

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 12853** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 873/1983, de 20 de abril, por el que se crea el Comité Organizador de la Exposición Filatélica Mundial «España-84» y demás actos conexos y se dictan normas para el desarrollo de esta muestra.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1983, páginas 11197 y 11198, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 15, última línea, donde dice: «... que dará derecho a la vista del certamen», debe decir: «... que dará derecho a la visita del certamen».

- 12854** *ORDEN de 27 de abril de 1983 por la que se reorganiza la Comisión Interministerial encargada de la administración del Programa «Airbus».*

Excelentísimos señores:

La reordenación general de los Organos Superiores de la Administración Central del Estado que dispone el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, incide de forma directa sobre la composición de la Comisión Interministerial encargada de la administración del Programa «Airbus», adscrita al Ministerio de Industria y Energía por Orden de 28 de junio de 1979.

En efecto, el citado Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, establece en su artículo 1.º los Departamentos ministeriales que integran, desde la fecha de publicación del citado Real Decreto-ley, la Administración Central del Estado, y, con arreglo a ello, deberá determinarse ahora la representación en la Comisión Interministerial de los Departamentos afectados en sus competencias.

De otro lado, conviene precisar la temporalidad de la Comisión Interministerial y ajustar su funcionamiento a lo previsto en el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1969, disposiciones que regulan las Comisiones Interministeriales.

En virtud de lo que antecede, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial encargada de la administración del Programa «Airbus», creada por Orden de 30 de mayo de 1973, y modificada por Orden de 28 de junio de 1979, continuará sus funciones de estudio y control de los asuntos relacionados con la participación española en el Programa «Airbus» durante el tiempo que ocupe el desarrollo de dicho programa.

Art. 2.º La indicada Comisión, adscrita al Ministerio de Industria y Energía, quedará integrada por un Presidente y por dos representantes de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Industria y Energía, y los representantes de cada uno de los Ministerios, indicados en el artículo anterior, serán designados por los respectivos titulares. Actuará como Secretario de la Comisión el funcionario que designe el Presidente de la misma.

Art. 4.º El funcionamiento de esta Comisión Interministerial se ajustará a lo previsto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, y por el Secretario de la misma se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1969, que regula la constitución y funcionamiento de las Comisiones Interministeriales, especialmente, remitiendo los extractos de los acuerdos adoptados, o las copias de las actas levantadas en cada sesión, y las propuestas formuladas, en su caso, a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de mayo de 1973 y de 28 de junio de 1979.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de abril de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 12855** *ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se establece un sistema previo de embarque de pertrechos y provisiones con el beneficio de la desgravación fiscal.*

Ilustrísimo señor:

Los suministros de pertrechos y provisiones nacionales a los buques despachados con destino al extranjero y a los buques de pesca de altura y gran altura se consideran, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de julio de 1975, como exportaciones y, por consiguiente, se benefician de la correspondiente desgravación fiscal, tal como quedó regulado en Orden de 9 de febrero de 1976.

Ocurre con frecuencia que durante la permanencia de un buque en un determinado puerto se realizan diversos embarques de pertrechos y provisiones, lo que supone no sólo la presentación de diversas declaraciones de exportación, sino la detallada puntualización de los géneros en cada una de éstas, según la normativa aplicable a la desgravación fiscal.

La expresada operativa carece de la agilidad conveniente para suministros que a menudo precisan urgentemente en los buques y cuya exportación resulta siempre beneficiosa para la economía nacional.

Parece, por tanto, conveniente aplicar un sistema de mayor agilidad que resultaría viable si se utiliza el documento serie B.5, creado por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 para ciertas exportaciones.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el embarque de pertrechos y provisiones en buques con destino al extranjero y en buques de pesca de altura y gran altura que disfruten del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación se podrá utilizar la declaración previa serie B, número 5 (DPE), creada por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

La descripción de los géneros en el documento B.5 se hará en forma genérica, pero será obligatorio unir al mismo la factura o facturas de venta de los mismos debidamente diligenciadas por la Aduana, con referencia al número de registro del documento, y en las cuales se anotará la conformidad o disconformidad por el Inspector correspondiente y firmará el «cumplido» el resguardo.

2.º En el plazo de los tres días siguientes al embarque se expedirá por el Cargador una declaración definitiva (serie B, número 1) para cada uno de los documentos B.5 que por el mismo suministrador beneficiario de la desgravación fiscal se hubiesen presentado para embarque, y cuya puntualización se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1979 y disposiciones complementarias.

3.º El momento del devengo de la desgravación fiscal en las operaciones acogidas al régimen regulado en la presente Orden será el de la presentación ante la Aduana del documento serie B.5.

4.º Para las operaciones cuyo valor total FOB sea inferior a 10.000 pesetas, que carecen de derecho al beneficio de desgravación fiscal según el artículo cuarto de la Orden ministerial

de 9 de febrero de 1978 antes citada, se presentará directamente el documento serie B.3 (Declaración de exportación. Casos especiales).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

12856 CIRCULAR número 889, de 23 de abril de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre desgravación fiscal a la exportación. Deducción de cuotas.

La experiencia adquirida desde la puesta en práctica de la Circular número 858, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 593/1981 y Orden ministerial de 4 de junio de 1981, hace aconsejable una nueva redacción de dicha Circular en la que se aclaren y racionalicen los problemas que el funcionamiento del sistema ha puesto de manifiesto.

En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto disponer:

1. *Presentación de documentación.*—Los Servicios Territoriales comprobarán con especial meticulosidad si los interesados han reseñado en la casilla número 21 de las Declaraciones de exportación (B-1) la cuota desgravatoria por ellos calculada, por haber optado al sistema de deducción de cuotas.

Para ello será preceptivo que, junto al modelo B-1, sea presentado el documento complementario B-4, aprobado por la Orden ministerial de 4 de junio de 1981, cuyos datos serán cotejados con los que constan en el B-1.

2. *Numeración de los documentos B-4.*—La Declaración de Exportación B-1, así como los documentos complementarios B-4, serán numerados conjuntamente, mediante procedimiento mecánico, en aquellas Aduanas en donde existan dichos medios; en caso contrario, de forma manualizada. A continuación, los documentos complementarios B-4, para su mejor identificación y control, serán objeto de numeración independiente, por orden secuencial del registro habilitado al efecto.

3. *Registro.*—El registro de los documentos B-4 tendrá lugar —tras haberse efectuado la numeración del ejemplar correspondiente de la Declaración de Exportación— en un libro habilitado al efecto, en donde se dejará constancia de los siguientes extremos:

Número de orden, número de Declaración de Exportación, NIF, DNI, Delegación de Hacienda ante la que deba surtir efecto y observaciones.

En las Aduanas donde existe tráfico con Canarias, Ceuta y Melilla, si el volumen del mismo lo requiere, podrá desglosarse el registro de B-4 en dos tramos de numeración: una para operaciones de exportación al extranjero, y otra para los envíos a dichos territorios exentos.

4. *Despacho.*—Registrado el documento complementario B-4, pasará, junto con la Declaración de Exportación, al Área de Despacho, en donde el Inspector Actuario realizará las actuaciones reglamentarias y comprobaciones que considere necesarias acerca de las cuotas desgravatorias declaradas.

La actuación del Inspector puede dar lugar a las siguientes situaciones:

a) De conformidad: Realizado el despacho sin incidencia, y autorizada la exportación de las mercancías, el Inspector diligenciará la documentación conforme a los términos figurados en la misma, haciendo entrega a los exportadores o a sus representantes del ejemplar del interesado del documento B-4, así como del correspondiente ejemplar de la Declaración de Exportación B-1.

b) De discrepancia: b-1. Si el Inspector apreciase errores aritméticos o de hecho que afectaran a las cuotas desgravatorias declaradas, retendrá en su poder el documento B-4 presentado, en espera de la confección por el interesado de un nuevo juego de ejemplares.

El nuevo documento —sustitutivo del original— recibirá en el Área de Despacho idéntica numeración del que sustituye, entregándose al interesado su ejemplar e incorporándose los restantes a la Declaración de Exportación para su remisión a la Sección de Exportación. Se unirá en todo caso el juego de ejemplares B-4 sustituido, debidamente anulado con la propuesta del Actuario sobre la posible infracción cometida por la perturbación administrativa ocasionada, a efectos de resolución por el Jefe de la dependencia.

La Sección de Exportación, si todavía tiene en su poder el ejemplar B-1 para Informática, cuidará que en la casilla 21 y en cualquier otra que resultase afectada figuren los datos que se deduzcan del nuevo B-4, rectificando en rojo los que primitivamente constaban y aclarando mediante diligencia o nota dicha rectificación.

Si los ejemplares para Informática del B-1, junto con los B-4 primitivos, se han remitido ya al Centro directivo o a otra oficina para su grabación deberán comunicarse a los mismos con la mayor urgencia los nuevos datos a fin de que se pueda rectificar antes de su grabación, según comunicación cuyo modelo se acompaña.

b.2. Cuando la discrepancia del Actuario lo fuera sobre cuestiones no calificables como de hecho y pudiera afectar a la cuota desgravatoria calculada por el interesado se entregará a los interesados el B-4 primitivamente numerado, si bien, con independencia del acta formalizada y su subsiguiente trámite, deberá remitirse lo antes posible ficha informativa en la que consten todas las circunstancias concurrentes para que por los servicios competentes se adopten las medidas procedentes.

5. *Remisión de la documentación.*—Las Declaraciones de Exportación que correspondan a documentos B-4 seguirán el siguiente tratamiento:

a) El ejemplar B-1 para Informática, la copia de factura comercial y el ejemplar verde B-4 vuelto serán grapados por la parte superior izquierda, precisamente en ese orden, de forma que por una cara del bloque pueda leerse el B-1 y por la otra al dar la vuelta al conjunto, el B-4.

Los bloques así formados serán remitidos por todas las oficinas, excepto Bilbao y Valencia, al Centro Informático de Aduanas ordenados en función del número del B-4, mediante simple oficio, índice con numeración especial correlativa en el que consten el primero y el último que se remiten, salvándose las faltas con indicación de las causas.

Los periodos de envío quedan al buen criterio de cada oficina territorial, según su volumen de documentación, si bien se establece un periodo máximo de quince días, cualquiera que sea el número de documentos a remitir.

b) El ejemplar azul del B-4, destinado a la Delegación de Hacienda, que el interesado ha señalado en dicho documento y que no tiene necesariamente que coincidir con el lugar de cobro (casilla 9) que figure en el B-1, será remitido a dicha Delegación de Hacienda, mediante relaciones, en los mismos periodos establecidos en a).

c) El ejemplar principal del B-1, junto con el ejemplar del B-4 para la Aduana y demás documentación unida, seguirán su tramitación normal hasta que quede archivado.

d) En los índices normales de remisión de ejemplares B-1 para Informática, que no correspondan a documentos B-4, no es necesario hacer mención de los que no se incluyen en dicho índice a causa de su tramitación especial por B-4.

e) Las oficinas de Bilbao y Valencia adaptarán sus procesos especiales de grabación de B-1 a las directrices antes expuestas, si bien seguirán remitiendo únicamente los ejemplares verdes del B-4 al Centro Informático de Aduanas para proceso en éste.

6. *Incidencias posteriores a la entrega a los interesados del ejemplar B-4.*—Si con posterioridad a la entrega del ejemplar B-4 a los interesados la Aduana tuviera conocimiento de cualquier circunstancia que modifique la cuota desgravatoria inicialmente hecha constar en dicho documento y en el B-1 correspondiente se procederá, como norma general, a formular ficha informativa, para remisión a la Dirección General, exponiendo las circunstancias concurrentes.

Únicamente cuando se trate de faltas de embarque totales o parciales se emitirá el I-14 reglamentario que será tramitado en la forma actualmente establecida.

7. *Supuesto especial de Empresas acogidas al Decreto 1192/1979 y Orden ministerial de la Presidencia de 12 de enero de 1979.*—Respecto de las Empresas acogidas a las disposiciones citadas, cuando no utilizaran la documentación convencional establecida con carácter general, deberán dejar constancia en los antecedentes autorizados —facturas comerciales, solicitud de exportación, etc.—, mediante nota expresa en las mismas, de que se acogen al sistema de deducciones que se examina. Igualmente, formularán dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la fecha en que tuvo lugar el despacho de exportación, relación mecanizada en la que figuren detalladas las cuotas desgravatorias correspondientes a las distintas partidas de orden de la documentación comercial utilizada en las diferentes operaciones de exportación.

Aquellas relaciones serán debidamente autenticadas, mediante diligencias certificadoras del Interventor de la Factoría y hará las veces, a todos los efectos, de la documentación B-4 reglamentaria, otorgándose a la misma idéntico destino a los previstos en el anterior punto 6.º para el documento B-4.

8. *Expedición de duplicados.*—En ningún caso se expedirán duplicados de los documentos complementarios B-4. Cuando por razones suficientemente justificadas a juicio del Inspector-Administrador hubiera de emitirse nueva certificación, dicha certificación no se extenderá conforme al modelo previsto, sino en escrito al efecto en donde se recoja la diligencia certificatoria, dejando constancia en el mismo de que extiende con cargo a una determinada Declaración de Exportación, sustituyendo el B-4 expedido en su día con igual número y las razones que motivan su expedición.

9. *Entrada en vigor.*—La presente Circular que deroga la número 858 entrará en vigor el día 1 de junio de 1983.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 23 de abril de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sres. Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspectores regionales de Aduanas e Impuestos Especiales.